El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de noviembre de 2017

Proceso: Ejecutivo – Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2012-00062-01 (Interna 9692)

Demandante: INTERQUIM SA

Demandado: INDUSTRIAS PRODICOL LTDA Y OTRO

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas:**  **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO CON GARANTÍA HIPOTECARIA / AUTONOMÍA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE RESPECTO DEL CONTRATO DE HIPOTECA.** Para el caso, importa deslindar entre el título de ejecución y la garantía real aducida, pues refulge sin dificultad que bajo esta premisa, las deficiencias de la garantía no se comunican inexorablemente al título, como es el caso. En esta tipología de procesos de ejecución puede ocurrir que la obligación que se demanda esté contenida en la misma escritura pública de la hipoteca, en cuyo caso se llaman directas, pero también suele acontecer que esté documentada por separado, como aquí se evidencia, pues basta revisar la aportada (No.3569, folios 13 a 17, cuaderno No.1), y sobre todo la cláusula cuarta. Así entonces, la obligación accesoria o de garantía que es la hipoteca, no está en el mismo título ejecutivo, por ende, surge evidente que la ausencia de la nota, resulta inane porque la obligación principal garantizada no está allí contenida, sino en el pagaré. (…)El contrato que es la hipoteca y el pagaré como título valor, guardan perfecta autonomía y suficiencia para existir en el plano jurídico, sin que las deficiencias de aquella incidan en la validez de este; asunto diferente es que uno sea respaldo del otro y que para ejecutar por vía hipotecaria, se requieran ambos. Es tan cierto lo dicho, que basta pensar que es imposible adelantar una ejecución con la mera garantía hipotecaria, puesto que indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida. Se dijo líneas antes qué elementos caracterizan el título ejecutivo complejo y con ello se puede concluir que en los procesos hipotecarios el documento base de ejecución, no es de ese linaje. Así lo comprende la doctrina nacional[[1]](#footnote-1), sin miramientos.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de segundo grado - Comercial

Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión hipotecaria

Ejecutante : Interquim SA

Ejecutado : Industrias Prodicol Ltda. y Luis E. Estrada Mesa

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.

Radicación : 66170-31-03-001-2012-00062-01 (Interna 9692)

Temas : Requisitos formales título – Valoración probatoria

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Aprobada en sesión : 611 de 21-11-2017

Pereira, R., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

El recurso vertical interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el día 26-02-2015, que finalizó la primera instancia en el proceso mencionado, previos los raciocinios jurídicos siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes. El señor Luis Eduardo de Jesús Estrada Mesa para garantizar todas sus obligaciones y de la sociedad Industrias Prodicol Ltda., y otras, constituyó a favor de la ejecutante, hipoteca abierta sin límite de cuantía, según escritura pública No.3569 del 29-09-2000, sobre el predio de matrícula No.294-9368. El mencionado señor Estrada Mesa suscribió pagaré en blanco y carta de instrucciones para el llenado, por lo cual se integró el día 04-04-2010 y está de plazo vencido (Folios 20 y 21, cuaderno No.1).
	2. Las pretensiones. Se pidió librar orden ejecutiva por: (i) $49.417.750 como capital; (ii) Los intereses moratorios desde el 02-02-2011, hasta la fecha de pago, según certifique la Superfinanciera; y, (iii) Condenar a los demandados en costas y agencias en derecho (Sic) (Folios 22 y 23, cuaderno No.1).
1. Las excepciones de mérito

Mediante apoderado judicial propuso: (i) Inexistencia de título por falta de los requisitos legalmente estipulados; (ii) Negocio subyacente diferente al título presentado para cobro; (iii) Cobro excesivo de lo debido; (iv) Lleno del pagaré con instrucciones inexistentes; y, (v) Presentación de título incompleto para el cobro judicial (Folios 80-82, cuaderno No.1).

## La sinopsis de la crónica procesal

La demanda fue repartida el 23-03-2012 y el Despacho expidió orden ejecutiva el 26-03-2012 (Folio 30, ibídem). La parte ejecutada recurrió en reposición el mandamiento y excepcionó de fondo (Folios 80-82, ibídem). Con auto del 07-11-2013 se denegó el recurso (Folios 88-90, ibídem); se decretaron las pruebas mediante providencia del 07-02-2014 (Folios 96-97, ib.) y el día 16-05-2014 se ordenaron otras de oficio (Folio 99, ib.).

Ya con auto del 22-01-2014 se corrió traslado para alegaciones finales (Folio 100, ib.) y el 26-02-2015 se sentenció con estimación de las súplicas (Folios 102-111, ib.), y como fuera apelada por la ejecutada, se concedió ante este Tribunal, con proveído del 20-04-2015 (Folio 116, ib.).

En esta instancia se admitió el 16-06-2015 (Folio 5, de este cuaderno), para después dar el traslado respectivo (Folio 7, este cuaderno); pasó a Despacho el 24-07-2015 (Folio 9, ibídem) y con decisión del 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Folio 12, ib.).

1. El resumen de la sentencia apelada

En la parte resolutoria se decidió: (i) Declarar imprósperas las excepciones formuladas; (ii) Ordenar seguir la ejecución contra los ejecutados, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados; (iii) Liquidar el crédito y condenar en costas al ejecutado (Sic).

En sustento de lo resuelto se adujo que había título ejecutivo y que el cobro excesivo no se demostró porque faltó aportar el original de la factura alegada y hubo desinterés de las partes para practicar las pruebas ordenadas de oficio. Sobre el monto del crédito señaló que se relacionaba con el negocio subyacente y como quedó sin prueba, así como la atinente a su integración abusiva, fracasa la defensa argüida así.

Ahora, respecto a que está incompleto el título indicó que en el pagaré mismo se pactó que la cuantía allí fijada corresponde a todas las obligaciones debidas, amén de que ninguna prueba obra para demostrar lo contrario. Adicionó que se trata de un crédito garantizado con hipoteca y no un crédito hipotecario, en caso en el que sí aplica el reclamo sobre la anotación notarial (Folios 102-111, cuaderno No.1).

1. La síntesis de la alzada

Se insiste en la excepción de mérito presentada como reposición, consistente en haberse omitido los requisitos que debe contener el título, pues estima que se trata de un título complejo el ejecutado y donde se echa de menos “*la nota de expedición con destino al ejecutante”* y que “*presta mérito ejecutivo*”, tal como prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. Entiende que el fundamento normativo está en el artículo 784, CCo. Solicita se analice de nuevo este aspecto.

Respecto al cobro excesivo reprocha falta de valoración de los soportes contables allegados y de la factura obrante a folio 68 y ss, que es prueba sumaria (Folios 114 a 115, este cuaderno).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en segundo grado. Esta Sala la tiene en consideración al factor funcional, como superior funcional del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Rda., emisor de la sentencia impugnada.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos derecho están habilitadas para demandar y ser demandados.
	3. La legitimación en la causa. Este examen es oficioso[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), se revisa con prescindencia de que lo hayan discutidos las partes; así sostiene la CSJ[[4]](#footnote-4) (2016), en criterio pacífico, acogido por este Tribunal[[5]](#footnote-5). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En esta tipología de procesos, excepcionalmente, este estudio se hace desde que se analiza la expedición de la orden ejecutiva, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título.

Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en el pagaré acercado con la demanda, acreedora y tenedora legítima la sociedad Interquim SA y el señor Luis Eduardo Estrada M. y la sociedad Industrial Prodicol Ltda., como suscriptores, obligados a pagar, por ende, habilitados para soportar la pretensión de pago.

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe ser revocada, modificada o confirmada la decisión estimatoria del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., al tenor de los razonamientos de la ejecutada recurrente?
1. La solución al problema planteado

Debe relievarse que la cuestión en esta sede se circunscribe[[6]](#footnote-6) a los disensos enunciados en el recurso (Artículo 357, CPC), con salvedades como algunas excepciones (Artículo 306, CPC), los presupuestos procesales, la nulidad absoluta y las prestaciones mutuas, en todo caso inaplicables a este caso[[7]](#footnote-7).

* 1. El análisis del caso concreto

En principio, como los ataques al título de ejecución fueron resueltos por vía de reposición, por disposición normativa “*con posterioridad no se admitirá ninguna controversia*”, sin embargo, el mismo artículo 497, CPC, modificado por la Ley 1395, prescribe que está a salvo el “control oficioso de legalidad del juez”, este es concepto acogido por la CSJ[[8]](#footnote-8). Así entonces, se adelantará el análisis de la alzada, pues resulta paladino que de nuevo se están planteando aquellos argumentos que sirvieron de pábulo a las excepciones de mérito.

De entrada debe aclararse para los fines analíticos subsiguientes, que no se está en presencia de un título complejo, como comprende el procurador judicial de la parte ejecutada.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto[[9]](#footnote-9), donde lo trascendente es su unidad jurídica[[10]](#footnote-10), es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC. Para ilustrar, las palabras literales del profesor Bejarano Guzmán[[11]](#footnote-11): “*La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. (…) el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; (…)*”.

Para el caso, importa deslindar entre el título de ejecución y la garantía real aducida, pues refulge sin dificultad que bajo esta premisa, las deficiencias de la garantía no se comunican inexorablemente al título, como es el caso.

En esta tipología de procesos de ejecución puede ocurrir que la obligación que se demanda esté contenida en la misma escritura pública de la hipoteca, en cuyo caso se llaman directas[[12]](#footnote-12), pero también suele acontecer que esté documentada por separado, como aquí se evidencia, pues basta revisar la aportada (No.3569, folios 13 a 17, cuaderno No.1), y sobre todo la cláusula cuarta.

Así entonces, la obligación accesoria o de garantía que es la hipoteca, no está en el mismo título ejecutivo, por ende, surge evidente que la ausencia de la nota, resulta inane porque la obligación principal garantizada no está allí contenida, sino en el pagaré (Folio 10, cuaderno No.1).

El contrato que es la hipoteca y el pagaré como título valor, guardan perfecta autonomía y suficiencia para existir en el plano jurídico, sin que las deficiencias de aquella incidan en la validez de este; asunto diferente es que uno sea respaldo del otro y que para ejecutar por vía hipotecaria, se requieran ambos. Es tan cierto lo dicho, que basta pensar que es imposible adelantar una ejecución con la mera garantía hipotecaria, puesto que indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida. Se dijo líneas antes qué elementos caracterizan el título ejecutivo complejo y con ello se puede concluir que en los procesos hipotecarios el documento base de ejecución, no es de ese linaje. Así lo comprende la doctrina nacional[[13]](#footnote-13), sin miramientos.

Ahora, el artículo 39 del Decreto 2148 de 1983 (Hoy artículo 2.2.6.1.2.6.1, compilado por el Decreto reglamentario 1069 de 2015), regula la expedición de copias y dispone que cuando se trate de una escritura donde consten obligaciones hipotecarias”: “*(…) expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.”;*  regla inaplicable en parecer de este Despacho porque su teleología apunta a rodear de esa formalidad cuando quiera que contenga la escritura una obligación principal ejecutable, que para el caso quedó contenida en un pagaré.

Nótese que por más que se diga que una escritura “presta mérito ejecutivo”, en manera alguna esa afirmación la dota de las características propias que le dan esa naturaleza, lo que compete es realizar un examen material para auscultar tales elementos en el contenido del documento. Y en adición debe razonarse que aquellas formalidades legales (Cuando no hay obligación ejecutable) tienen como propósito precaver múltiples ejecuciones en desmedro del patrimonio del deudor, y en este evento bien palmario es que existe certeza de que tal proceder no ha sucedido, por manera que esas exigencias advienen sin trascendencia ahora.

Debe sí quedar claro que no hay diferenciación alguna entre un crédito hipotecario y uno garantizado con gravamen hipotecario, como patrocinara el fallador de primer nivel, según propuesta de la parte ejecutante. En este aspecto descaminado luce asentar semejante conclusión.

Sobre al cobro excesivo desconocido por una indebida valoración de los soportes contables y de la factura del folio 68 y ss, ha de indicarse que trátase de documentos sin firma, que conforme al artículo 269, CPC, ningún valor puede dárseles, dado que no fueron aceptados expresamente por la contraparte. Y los visibles a folios 77 a 79, del mismo cuaderno, son facturas en copia simple, que son insuficientes para demostrar la excepción alegada por cuanto si bien puede acudirse al reconocimiento implícito del artículo 252-3º, CPC, también es cierto que son otros títulos valores que dan cuenta la relación negocial entre las sociedades, más no hay cómo inferir con asomo de razón, que se hayan documentado “por segunda vez” en el pagaré ejecutado; es que no existe un mínimo material probatorio que sirva de soporte, son elementos de convicción insulares.

Oportuno recordar que la iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 177, CPC y 1757, CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo, acreditando el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado.

Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde con el imperativo normativo del artículo 177, CPC, salvo los hechos eximidos de prueba (Hechos notorios u objeto de presunción). Y aquí reluce que esta gestión probatoria de la parte ejecutada fue harto precaria, aportó unos documentos y se desentendió luego de sus condignos deberes, como se aprecia en folio 1 del cuaderno de pruebas de esa parte; incluso, el juzgado ordenó de oficio algunas probanzas (Folio 99, cuaderno No.1) y tampoco hay constancia de una actitud proactiva en tal sentido (Cuaderno No.4).

No huelga anotar, y en ello se comparte la tesis del juzgado de instancia, que el cobro excesivo según el planteamiento fáctico está relacionado con el llenado o “integración abusiva” del pagaré, y es indiscutido que incumbía acreditar tal circunstancia con miras a dotarla de fuerza para enervar la pretensión ejecutiva, se itera, radica en cabeza del excepcionante, que se convierte en actor al alegarla (Artículo 1757, CC), además si bien se trata de una negación, carece del carácter de indefinida[[14]](#footnote-14), subsumible en el artículo 177-2º, CPC. La carga probatoria, como se ha dicho, es del ejecutado que alega el llenado contra las instrucciones. De este parecer la CSJ[[15]](#footnote-15).

La parte ejecutada no atendió, en lo tocante a la peritación, en debida forma la carga procesal que tenía, prescribe el artículo 1º de nuestro Régimen Procedimental Civil: “*El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva*.”. Sub-línea de la Sala.

La anterior carga ha de concordarse con el artículo 71 de la misma obra, que estipula: “*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.”.* Sub-línea nuestra.

La noción de carga probatoria, en palabras del profesor Azula Camacho[[16]](#footnote-16): *“(…) se considera como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse, concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita. ( …)*”.

En los procesos de ejecución, de manera particular destaca el maestro Hernando Devis Echandía[[17]](#footnote-17) que: “*1) La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (…) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones. (…).”.* Sublínea de este Despacho.

Ante las evidentes deficiencias probatorias advertidas*,* acaso pudiera pensarse en emplear los poderes oficiosos para recolectar otras piezas y fundar con solvencia la decisión final, sin embargo, insoslayable fluye comprender la teleología de esas potestades judiciales, y qué mejor que la decantada doctrina del órgano de cierre, constitutiva de precedente, para ilustrar con autoridad[[18]](#footnote-18): *“En su ordenación los falladores deben observar, en lo que al caso de esta especie interesa, que la adopción de la misma no sea un mecanismo para combatir o encubrir la potestad de la parte en asumir su carga probatoria, es decir, que no se erija como la forma de alentar la inercia o descuido del interesado.”.*

Y para sellar con actualidad, la premisa asentada respecto a los deberes oficiosos de los jueces, en providencia reciente la CSJ (2016[[19]](#footnote-19)), persistió en la tesis precitada, y señaló: *“(…) no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador… (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).”.*

En suma, refulge contundente que en el caso ventilado, no era propicio usar los aludidos deberes probatorios, so capa de subsanar las falencias probatorias y remediar la apatía de la parte ejecutada en la tarea asignada, cuando ninguna justificación se resaltó, para pensar siquiera en circunstancias ajenas, que imposibilitaran acatar aquella carga procesal.

Con lo hasta acá discernido, se declarará infundado el recurso de apelación interpuesto.

1. Las decisiones finales

Se confirmará la sentencia atacada en apelación y se condenará en costas a la parte ejecutada, por haber fracasado en su recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, y las agencias en derecho de esta instancia, se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[20]](#footnote-20), fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[[21]](#footnote-21) de tutela (2017). Se comprende que se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión civil familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. CONFIRMAR el fallo del 26-02-2015 del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / 2017

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo IV, procesos ejecutivos, Bogotá DC, 2009, Temis, p.285. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. TS PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. TSP, Civil-Familia. Sentencias del 14-06-2017; MP: Grisales H., Nos.2010-00184-01, 2010-00306-01, 2012-00032-01 y 2012-00262-01; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No. 2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC7645-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.445. [↑](#footnote-ref-9)
10. VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585. [↑](#footnote-ref-10)
11. BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p.517. [↑](#footnote-ref-11)
12. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.581. [↑](#footnote-ref-12)
13. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo IV, procesos ejecutivos, Bogotá DC, 2009, Temis, p.285. [↑](#footnote-ref-13)
14. MEDINA T., Carlos B. Pruebas en el derecho comercial, el derecho probatorio aplicado al derecho comercial, jurisprudencias, resoluciones y conceptos, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santafé de Bogotá D.C., 1999, p.320. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. Sentencia del 30-06-2009; MP: Valencia C., No.2009-01044-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.32. [↑](#footnote-ref-16)
17. DEVIS E., Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 27-08-2012; MP: Cabello Blanco, No.2006-007121-01. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Civil. SC8456-2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. TSP, Civil-Familia. Sentencias de: (i) 23-06-2017, No.2012-00118-01; y, (ii) 25-07-2017, No.2012-00247-01; MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-21)